FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:428/2026

S/REF: 1747609K Interna: RE: 097

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Universidad de Castilla-La Mancha.

RESOLUCIÓN: ESTIMAR PARCIALMENTE

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 28 de enero de 2026 tuvo entrada en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (CRT) reclamación en materia de acceso a la información pública dirigida contra la Universidad de Castilla-La Mancha.

Con carácter previo a la resolución de la reclamación formulada, se emite el presente informe, teniendo en cuenta los siguientes

PRIMERO.- Con fecha 25 de diciembre de 2025, [redacted] presentó, a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Universidad de Castilla-La Mancha, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La solicitud tenía por objeto obtener información relativa a las plazas convocadas para personal docente e investigador permanente de la Universidad de Castilla-La Mancha durante el período comprendido entre los años 2016 y 2025, así como información relativa a la presencia de personas con discapacidad dentro del personal docente e investigador de la Universidad.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

En concreto, el interesado solicitaba conocer el número de plazas convocadas para personal docente e investigador permanente —cuerpos docentes universitarios, Profesor Contratado Doctor/Profesor Permanente Laboral y restantes figuras contractuales permanentes— en cada uno de los años comprendidos entre 2016 y 2025, indicando, para cada anualidad y figura, cuántas de dichas plazas se habían destinado al cupo de reserva para personas con discapacidad.

Asimismo, solicitaba conocer, para cada una de las anualidades comprendidas en dicho período, el porcentaje de personas con discapacidad sobre el total del personal docente e investigador en plantilla, tanto en términos globales como desglosado por cada figura contractual o funcionarial.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo legalmente establecido sin que hubiera sido notificada resolución expresa, el interesado formuló reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno con fecha 28 de enero de 2026, frente a la desestimación presunta de su solicitud de acceso.

En su reclamación, el interesado puso de manifiesto lo siguiente:

"*El pasado 25-12-2025 solicité a la Universidad de Castilla-La Mancha determinada información sobre las convocatorias de plazas de PDI (y de las reservadas para personas con discapacidad) en cada uno de los años 2016 a 2025. No he recibido contestación.*

Por último, el control de la actuación pública de la UCLM (Ley 19/2013) no es posible si la UCLM no accede a facilitar la información solicitada. En particular, el cumplimiento del art 59 del Estatuto Básico del Empleado Público exige de la UCLM la contabilidad exacta de las plazas reservadas en cada anualidad. Dato que ahora se solicita."

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

TERCERO.- Con posterioridad a la interposición de la reclamación, la Universidad de Castilla-La Mancha dictó resolución expresa estimando la solicitud de información, resolución que fue notificada al interesado el 9 de febrero de 2026.

Para dar cumplimiento a la solicitud, la Universidad facilitó, por una parte, un documento en formato Excel relativo al personal docente e investigador y a las personas con discapacidad durante las anualidades comprendidas en la petición.

Dicho documento contiene, para las distintas anualidades y categorías de personal docente e investigador, el número total de efectivos, el número de personas con discapacidad y el correspondiente porcentaje, incluyendo asimismo los totales anuales.

Por otra parte, respecto de las plazas convocadas durante el período solicitado, la Universidad remitió un documento que contenía una relación de convocatorias publicadas en el Boletín Oficial del Estado, acompañadas de los correspondientes enlaces electrónicos.

CUARTO.- Con fecha 18 de febrero de 2026, el reclamante presentó nuevo escrito ante este Consejo poniendo de manifiesto su disconformidad con la información recibida.

En síntesis, sostiene que la resolución dictada por la Universidad, pese a estimar formalmente su solicitud, no satisface íntegramente el derecho de acceso ejercitado.

Respecto de la información relativa a las plazas convocadas, señala que no solicitó una relación de convocatorias ni los enlaces para acceder a las mismas, sino el número de plazas convocadas en cada anualidad, desglosadas por figuras de personal docente e investigador permanente y, dentro de cada figura, el número de plazas reservadas para personas con discapacidad.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

Añade que la documentación proporcionada tampoco comprende aparentemente todas las figuras incluidas expresamente en la solicitud, singularmente las correspondientes a Profesor Contratado Doctor/Profesor Permanente Laboral y restantes figuras contractuales permanentes.

El reclamante considera que la obtención de los datos solicitados no exige la creación de información nueva, sino operaciones de extracción, cómputo y agregación de datos que ya obran en poder de la Universidad.

QUINTO.- Dada la resolución expresa dictada durante la tramitación de la reclamación y la posterior manifestación del interesado acerca de la insuficiencia de la información facilitada, el procedimiento ha continuado respecto de aquellos extremos de la solicitud que el reclamante considera no satisfechos.

De esta forma, la controversia inicialmente planteada frente al silencio administrativo ha quedado delimitada por la resolución expresa sobrevenida y por el posterior escrito del reclamante, debiendo determinarse si la información proporcionada por la Universidad satisface materialmente el derecho de acceso ejercitado.

SEXTO.- Dado traslado de la reclamación a la Universidad de Castilla-La Mancha, ésta formuló alegaciones defendiendo la suficiencia de la respuesta proporcionada.

En síntesis, la Universidad considera que la información relativa a las convocatorias se encuentra publicada en el Boletín Oficial del Estado y que la remisión de los correspondientes enlaces permite acceder a la misma conforme a lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013.

Asimismo, sostiene que la elaboración de la información en los concretos términos interesados por el reclamante exigiría una acción previa de reelaboración, al resultar necesario examinar individualmente un elevado

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

número de convocatorias —52 según manifiesta— correspondientes a un período de diez años, algunas de considerable extensión, extraer los datos pertinentes, clasificarlos y agregarlos en función de las categorías solicitadas.

A estos efectos, la Universidad invoca la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 y hace referencia al Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

SÉPTIMO.- Examinada la documentación obrante en el expediente, se comprueba que el archivo Excel facilitado por la Universidad contiene información suficiente para determinar, respecto de las anualidades y categorías reflejadas en el mismo, el número total de personal docente e investigador, el número de personas con discapacidad y el correspondiente porcentaje.

Respecto del primer bloque de la solicitud, sin embargo, la documentación remitida consiste esencialmente en una relación de convocatorias y enlaces a las correspondientes publicaciones oficiales, sin proporcionar directamente el número anual de plazas convocadas con el desglose solicitado.

Asimismo, de la documentación aportada no resulta que la relación facilitada comprenda de forma expresa la totalidad de las figuras contractuales permanentes incluidas en la solicitud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

La disposición adicional cuarta, apartado 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

que la resolución de las reclamaciones previstas en su artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades Autónomas y su sector público y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

En Castilla-La Mancha, dicha función corresponde al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, conforme a la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Debe destacarse, además, que el artículo 4.1.c) de la Ley 4/2016 incluye expresamente dentro de su ámbito subjetivo de aplicación a "la Universidad de Castilla-La Mancha y los organismos y entidades, dependientes o vinculados a la misma".

Por su parte, el artículo 64.1 de la citada Ley dispone que frente a toda resolución en materia de acceso a la información pública podrá interponerse reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno, atribuyendo a dicha reclamación carácter potestativo, previo a la impugnación contencioso-administrativa y sustitutivo de los recursos administrativos ordinarios.

En consecuencia, este Consejo resulta competente para conocer de la reclamación formulada.

SEGUNDO.- Objeto actual de la reclamación. Resolución expresa dictada durante la tramitación.

La reclamación fue inicialmente interpuesta frente a la falta de resolución expresa de la solicitud de acceso.

No obstante, durante la tramitación del procedimiento la Universidad dictó resolución expresa estimatoria y facilitó determinada información al reclamante.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

Esta circunstancia no determina automáticamente la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación cuando el interesado manifiesta de forma expresa y fundada que la información proporcionada no responde íntegramente a lo solicitado.

La satisfacción del derecho de acceso no depende únicamente de que se haya dictado formalmente una resolución calificada como estimatoria, sino de que la información proporcionada corresponda materialmente con aquella que constituía el objeto de la solicitud.

En consecuencia, el objeto actual del procedimiento consiste en determinar si la resolución expresa sobrevenida y la información facilitada han satisfecho materialmente la solicitud de acceso en relación con la reclamación planteada sobre la misma y, en caso contrario, cuál es el alcance del derecho que procede reconocer.

TERCERO.- Competencia para resolver.

Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, corresponde al Presidente la resolución de la presente reclamación en los términos establecidos en la normativa reguladora del Consejo.

CUARTO.- Carácter de información pública de los datos solicitados.

El artículo 12 de la Ley 19/2013 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española.

A su vez, el artículo 13 define como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

No ofrece duda que la información solicitada reúne dicha condición.

El número de plazas de personal docente e investigador convocadas por una Universidad pública, su distribución entre las diferentes figuras funcionariales y contractuales permanentes y la eventual aplicación de los cupos de reserva legalmente establecidos constituyen información generada o adquirida por la Universidad en el ejercicio de sus competencias en materia de personal.

La controversia no reside, por tanto, en la naturaleza pública de la información, sino en determinar qué tratamiento puede exigirse al sujeto obligado para hacer efectivo el acceso y cuándo dicho tratamiento supera el ámbito propio del derecho de acceso para convertirse en la acción previa de reelaboración contemplada en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

QUINTO.- Información relativa al número y porcentaje de personas con discapacidad en el personal docente e investigador.

Respecto de este extremo, debe considerarse satisfecha la solicitud.

La Universidad ha proporcionado un documento en formato Excel que contiene, para las anualidades y categorías comprendidas en el mismo, el número total de personal docente e investigador, el número de personas con discapacidad y el porcentaje que estas últimas representan respecto del total.

La información proporcionada permite, por tanto, conocer los datos solicitados y comprobar el cálculo de los correspondientes porcentajes.

No procede que este Consejo ordene nuevamente el suministro de una información que ya ha sido efectivamente facilitada durante la tramitación del procedimiento.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

En consecuencia, la reclamación debe ser desestimada respecto de este concreto extremo.

SEXTO.- Diferencia entre el contenido de la información solicitada y la modalidad o formato de acceso.

Distinta conclusión debe alcanzarse respecto del número de plazas convocadas.

El reclamante no solicitó una relación de convocatorias ni una identificación de los boletines oficiales en los que éstas fueron publicadas.

Solicitó conocer el número de plazas convocadas en cada uno de los años comprendidos entre 2016 y 2025, desglosadas por figuras funcionariales y contractuales permanentes y, respecto de cada una de ellas, el número de plazas destinadas al cupo de reserva para personas con discapacidad.

La respuesta de la Universidad proporciona los documentos en los que pueden encontrarse los datos necesarios para obtener, al menos parcialmente, aquella información, pero no proporciona directamente el resultado numérico solicitado.

Debe distinguirse a estos efectos entre el formato o modalidad en que se proporciona la información y el contenido mismo que constituye el objeto de la solicitud.

El solicitante puede no tener derecho a imponer en todos los casos la elaboración de un determinado documento, tabla o presentación formal inexistente. Sin embargo, esta circunstancia no permite sustituir el contenido concretamente solicitado por otro distinto.

Cuando la solicitud tiene por objeto conocer un dato numérico agregado, la remisión a los documentos fuente que eventualmente permiten obtenerlo no equivale necesariamente a proporcionar dicho dato.

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

Por tanto, la cuestión no consiste en determinar si la Universidad estaba obligada a confeccionar específicamente un archivo Excel o una tabla en el formato elegido por el reclamante, sino si estaba obligada a proporcionar la información solicitada, cualquiera que fuese la forma razonable utilizada para hacerlo.

SÉPTIMO.- Alcance del artículo 22.3 de la Ley 19/2013. Diferencia entre información publicada y documentos fuente publicados.

La Universidad invoca igualmente el artículo 22.3 de la Ley 19/2013.

Dicho precepto establece que: *«Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.»*

La previsión resulta plenamente aplicable cuando aquello que constituye el objeto de la solicitud ya se encuentra publicado y la Administración indica de forma adecuada el modo de acceder a ello.

Ahora bien, debe distinguirse entre la publicación de la información solicitada y la publicación de los documentos fuente que contienen los datos necesarios para obtenerla.

En el presente supuesto se encuentran publicadas las convocatorias de plazas a las que remite la Universidad. No consta, sin embargo, que se encuentre publicada la concreta información solicitada, esto es, el número de plazas convocadas en cada anualidad entre 2016 y 2025, distribuido entre las distintas figuras funcionariales y contractuales permanentes y con indicación de las correspondientes al cupo de discapacidad.

La circunstancia de que los documentos que contienen los datos necesarios para obtener una información se encuentren publicados no permite considerar, sin

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

más, que la concreta información solicitada haya sido objeto de publicación a los efectos del artículo 22.3 de la Ley 19/2013.

De aceptarse una interpretación diferente, cualquier solicitud relativa a datos contenidos en documentos publicados podría considerarse satisfecha mediante la mera remisión al conjunto de dichos documentos, trasladando al solicitante la carga de localizar, extraer, clasificar y, en su caso, agregar la información que constituye precisamente el objeto de su solicitud.

Ello no significa que la Administración esté obligada en todo caso a realizar cualquier operación de tratamiento que solicite el interesado. Cuando el tratamiento necesario revista la complejidad exigida por el artículo 18.1.c), podrá resultar aplicable la correspondiente causa de inadmisión.

Pero ésta constituye una cuestión distinta, sometida a sus propios requisitos.

OCTAVO.- La acción previa de reelaboración como causa de inadmisión. Interpretación jurisprudencial.

El artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

La aplicación de esta causa de inadmisión ha sido objeto de una relevante construcción jurisprudencial.

La Sentencia del Tribunal Supremo 1547/2017, de 16 de octubre, recurso de casación 75/2017, parte de la configuración amplia del derecho de acceso y establece como doctrina que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. Y concluye, específicamente respecto de la causa ahora examinada, que ésta no opera cuando quien la invoca no justifica «de manera clara y suficiente» la necesidad del tratamiento previo o reelaboración de la información.

Resulta igualmente ilustrativo que, en el supuesto examinado por aquella sentencia, el Tribunal Supremo considerase que no quedaba acreditada la reelaboración por el mero hecho de que fuera necesaria alguna operación sobre la información disponible, haciendo referencia, en las circunstancias de aquel caso, a «la mera suma de las diversas partidas de gastos».

Esta doctrina no significa que cualquier suma, agregación o extracción de datos quede siempre fuera del artículo 18.1.c). Lo que pone de manifiesto es que la existencia de operaciones sobre datos preexistentes no permite identificar automáticamente su tratamiento con la reelaboración que justifica la inadmisión.

Esta interpretación fue posteriormente desarrollada por la STS 306/2020, de 3 de marzo, recurso de casación 600/2018, que admite que el suministro de información pública puede comprender una cierta reelaboración y distingue esa reelaboración básica o general de la acción previa de reelaboración compleja que puede justificar la inadmisión. En aquel supuesto concreto el Tribunal sí apreció la causa del artículo 18.1.c), atendiendo, entre otras circunstancias, a la dispersión de la información, su procedencia de diferentes órganos, la existencia de información clasificada, la diversidad de soportes y la gran extensión temporal de la solicitud, que alcanzaba hasta 1976.

Esta comparación resulta especialmente útil: no se trata de negar que pueda existir reelaboración, sino de determinar si las circunstancias concretas acreditadas alcanzan el grado de complejidad necesario para justificar una consecuencia tan intensa como la inadmisión.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

NOVENO.- El nuevo Criterio Interpretativo 4/2026 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

La doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta ha sido sistematizada y actualizada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante el Criterio Interpretativo 4/2026, de 17 de junio de 2026, relativo a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

Debe advertirse expresamente que el propio criterio establece que:

«Este CRITERIO INTERPRETATIVO sustituye y deja sin efecto el Criterio Interpretativo 007/2015, de 12 de noviembre de 2015, sobre causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.»

En consecuencia, el Criterio Interpretativo 7/2015 invocado por la Universidad de Castilla-La Mancha en sus alegaciones ya no constituye el criterio interpretativo vigente, debiendo examinarse la eventual concurrencia del artículo 18.1.c) conforme a la doctrina actualmente establecida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

El nuevo criterio parte de la necesidad de interpretar las causas de inadmisión de manera estricta y atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto, señalando que «*no sólo se requiere la existencia formal de la justificación de la causa de inadmisión mediante una resolución en la que conste una motivación clara y suficiente, sino que resulta imprescindible que las razones expuestas evidencien la necesidad de llevar a cabo un tratamiento previo o reelaboración».*

A estos efectos, el criterio distingue entre el tratamiento básico o general de la información, inherente ordinariamente al ejercicio del derecho de acceso, y la reelaboración compleja susceptible de integrar la causa de inadmisión.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

Respecto del primero establece que «*el cumplimiento de una solicitud de acceso por el órgano o entidad pública requerida va a precisar, por regla general, de un tratamiento de la información solicitada. En estos casos, que son la mayoría, el tratamiento de la información es básico o general y no constituye el presupuesto de hecho de un supuesto de reelaboración a los efectos del artículo 18.1.c) LTAIBG.*»

Por el contrario, respecto de la reelaboración que puede justificar la inadmisión, dispone que «*la "reelaboración" como causa de inadmisión, en consecuencia, se limita exclusivamente a aquellos casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos.*»

Añadiendo expresamente que «*la justificación del carácter complejo debe fundamentarse en criterios objetivos que sean fiscalizables.*»

El criterio identifica, con carácter orientativo, diversos elementos susceptibles de determinar ese carácter complejo, entre ellos el grado de desagregación de la información solicitada, la extensión temporal de la petición, la necesidad de acceder individualizadamente a múltiples expedientes o registros y analizar y extraer información de ellos, la eventual dispersión de la información entre diferentes órganos, archivos o fuentes, la existencia de distintos formatos o soportes y el esfuerzo funcional que el tratamiento requerido exija a la organización.

En particular, cuando la entidad requerida fundamente la reelaboración en el esfuerzo desproporcionado que supondría atender la solicitud, el criterio exige que tal circunstancia sea explicada y acreditada con suficiente grado de detalle, pudiendo resultar relevantes, entre otros elementos, la plantilla disponible, la carga adicional de trabajo que supondría atender la petición, el grado de digitalización de la información, la insuficiencia de medios técnicos o personales

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

y los servicios o procedimientos cuya tramitación ordinaria pudiera quedar afectada.

Esta exigencia resulta coherente con la naturaleza excepcional de las causas de inadmisión. No basta, por tanto, con afirmar de manera genérica que la información se encuentra dispersa, que el período solicitado es amplio o que deben consultarse numerosos documentos. Es necesario poner de manifiesto de forma objetiva y comprobable por qué esas circunstancias convierten el tratamiento requerido en una actuación compleja y no en las operaciones ordinarias que normalmente acompañan al ejercicio del derecho de acceso.

Asimismo, el CI 4/2026 delimita expresamente determinados supuestos que, con carácter general, no deben ser considerados reelaboración. Entre ellos incluye las tareas de localización, recopilación y recogida de documentos dentro de la propia organización, la mera extracción de uno o varios documentos obrantes en expedientes identificados y la extracción directa de información de bases de datos o aplicaciones informáticas gestionadas por el órgano requerido.

De esta doctrina se desprende que la existencia de operaciones de búsqueda, localización, extracción, clasificación, sistematización o agregación de información no determina por sí sola la concurrencia de la causa prevista en el artículo 18.1.c). Tales operaciones forman parte, en numerosos supuestos, del tratamiento ordinario necesario para hacer efectivo el derecho de acceso.

Solo cuando el tratamiento requerido presente una complejidad cualificada, apreciada conforme a criterios objetivos, concretos y fiscalizables, y dicha complejidad haya sido suficientemente motivada y acreditada por el sujeto obligado, podrá resultar procedente la inadmisión de la solicitud por exigir una acción previa de reelaboración.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

Este criterio actualizado resulta especialmente relevante en el presente procedimiento, pues la Universidad de Castilla-La Mancha fundamenta la dificultad para proporcionar la información solicitada esencialmente en el número de convocatorias que sería preciso consultar, el período temporal comprendido y la extensión de algunos de los documentos. Tales circunstancias deben ser valoradas, pero su mera invocación no resulta suficiente para apreciar la causa de inadmisión, siendo necesario analizar, conforme al CI 4/2026, si se ha acreditado de manera objetiva la complejidad real del tratamiento exigido.

Este último análisis corresponde efectuarlo a continuación atendiendo a las concretas circunstancias del expediente.

DÉCIMO.- Aplicación del artículo 18.1.c) al presente expediente

Aplicando los anteriores criterios, debe reconocerse inicialmente que proporcionar la información en los términos solicitados exige alguna operación de tratamiento.

No resulta correcto reducir necesariamente la actuación exigida a una simple operación aritmética.

Para obtener el número de plazas convocadas por anualidad, distinguir entre las diferentes figuras funcionariales y contractuales permanentes y determinar cuáles fueron objeto de reserva para personas con discapacidad puede ser necesario localizar convocatorias, identificar las plazas correspondientes, extraer determinados datos, clasificarlos y agregarlos. Existe, por tanto, un tratamiento de información.

Pero la existencia de tratamiento constituye únicamente el punto de partida del análisis. La cuestión determinante es si dicho tratamiento presenta el carácter complejo objetivamente acreditado que exige el artículo 18.1.c).

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

La Universidad fundamenta esencialmente esta complejidad en la existencia de 52 convocatorias correspondientes a un período de diez años y en la extensión de algunas de ellas.

Estos datos deben ser tomados en consideración, pero no resultan suficientes, por sí solos, para acreditar la causa de inadmisión.

El número de páginas de las convocatorias no equivale necesariamente al volumen de información que debe analizarse para responder a la solicitud. Las convocatorias presentan una determinada estructura y contienen apartados y anexos destinados específicamente a identificar las plazas objeto de convocatoria.

Tampoco consta acreditado en las alegaciones qué concreto tiempo de trabajo exigiría la obtención de la información; qué medios humanos serían necesarios; qué sistemas de información o registros utiliza la Universidad para la gestión de sus convocatorias; si los datos pueden extraerse total o parcialmente de bases de datos o aplicaciones propias; qué parte de la información se encuentra efectivamente dispersa; ni qué incidencia tendría la tarea en el funcionamiento ordinario del servicio competente.

Estas circunstancias adquieren especial importancia a la luz del criterio interpretativo vigente del CTBG, que exige que el carácter complejo de la reelaboración se fundamente en criterios objetivos y fiscalizables y con suficiente grado de detalle.

Debe tenerse asimismo en cuenta que se trata de información directamente vinculada con la gestión del personal de la propia Universidad y con convocatorias tramitadas por ésta.

Ello no permite presumir que la Universidad disponga necesariamente de una base de datos que contenga exactamente la información con el desglose

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

solicitado. Tal circunstancia no consta acreditada y este Consejo no puede darla por supuesta.

Pero tampoco cabe presumir lo contrario, esto es, que la única forma de conocer el número de plazas convocadas por la propia Universidad durante el período solicitado consista necesariamente en realizar una revisión manual íntegra de todas las páginas de las 52 convocatorias publicadas.

Precisamente por tratarse de una causa de inadmisión, corresponde al sujeto obligado acreditar suficientemente las circunstancias objetivas que determinan la complejidad del tratamiento.

En el presente procedimiento dicha acreditación no se ha producido con la intensidad necesaria.

UNDÉCIMO.- Sobre la invocación de la causa de reelaboración durante el procedimiento de reclamación.

Existe, además, una circunstancia procedimental que debe ser valorada.

La resolución dictada por la Universidad no inadmitió total ni parcialmente la solicitud al amparo del artículo 18.1.c).

Por el contrario, la Universidad estimó la solicitud y consideró satisfecho el acceso mediante la documentación y los enlaces proporcionados.

Es posteriormente, en el procedimiento seguido ante este Consejo, cuando la Universidad desarrolla la argumentación relativa a la acción previa de reelaboración.

Esta circunstancia no impide que el Consejo examine la alegación.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

La finalidad de la reclamación consiste precisamente en controlar la conformidad a Derecho de la respuesta dada a la solicitud y, para ello, pueden valorarse las alegaciones y elementos incorporados al procedimiento.

Ahora bien, una causa de inadmisión que no fue aplicada ni motivada en la resolución originaria no puede operar automáticamente en sede de reclamación como justificación sobrevenida de una resolución formalmente estimatoria.

Debe recordarse que el propio artículo 18.1 exige que la inadmisión se produzca "mediante resolución motivada".

Esta conclusión encuentra, además, un precedente ya analizado por el Tribunal Supremo en su Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre. También en aquel supuesto la entidad requerida no había inadmitido motivadamente la solicitud y fue durante la tramitación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cuando invocó por primera vez la causa prevista en el artículo 18.1.c). El Tribunal Supremo tuvo expresamente en consideración esta circunstancia y, sobre todo, la falta de prueba o justificación suficiente de que el suministro de la información exigiera la reelaboración alegada.

Por ello, cuando la causa se invoca posteriormente, corresponde al órgano de garantía examinar si los elementos aportados permiten acreditar materialmente su concurrencia.

En este supuesto, por las razones expuestas en el fundamento anterior, las alegaciones formuladas no acreditan con suficiente concreción que el tratamiento necesario alcance el umbral de complejidad exigido para la aplicación del artículo 18.1.c).

DUODÉCIMO.- La función garantista de la reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

Llegados a este punto, debe determinarse si procede retrotraer las actuaciones para que la Universidad valore nuevamente la eventual concurrencia de la causa de inadmisión o si este Consejo dispone de elementos suficientes para resolver materialmente la controversia.

El artículo 64.1 de la Ley 4/2016 configura la reclamación ante el Consejo como potestativa, previa a la vía contencioso-administrativa y sustitutiva de los recursos administrativos ordinarios. Esta configuración atribuye al Consejo una función específica de garantía del derecho de acceso.

Cuando el expediente contiene elementos suficientes para resolver la controversia sobre el alcance de dicho derecho, la reclamación debe concluir, en la medida de lo posible, con un pronunciamiento material que permita hacerlo efectivo, evitando retroacciones innecesarias que difieran su satisfacción y puedan obligar al reclamante a iniciar nuevamente mecanismos de impugnación respecto de una cuestión ya sometida al órgano de garantía.

Ello no significa excluir la procedencia de la retroacción cuando resulte jurídicamente necesaria, singularmente cuando deba practicarse un trámite esencial omitido o cuando el expediente carezca de los elementos imprescindibles para realizar la correspondiente ponderación.

No concurre, sin embargo, esa circunstancia en el presente supuesto.

La Universidad ha tenido ocasión de resolver la solicitud y, posteriormente, de formular alegaciones ante este Consejo, exponiendo las razones por las que considera que la obtención de la información exige una acción previa de reelaboración.

Corresponde, por tanto, al Consejo examinar esa argumentación conforme al ordenamiento jurídico aplicable y determinar si resulta suficiente para limitar el derecho de acceso.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

Como se ha expuesto, la causa prevista en el artículo 18.1.c) no ha quedado suficientemente acreditada.

Procede, en consecuencia, reconocer el derecho del reclamante a obtener la información solicitada, sin que resulte necesario retrotraer las actuaciones para que la Universidad vuelva a pronunciarse sobre una causa de inadmisión cuya concurrencia ya ha podido ser examinada en el presente procedimiento.

DECIMOTERCERO.- Alcance concreto del derecho que procede reconocer

El reconocimiento del derecho de acceso no significa imponer a la Universidad la creación de información inexistente ni la elaboración de estudios, valoraciones o informes nuevos.

Lo que procede es proporcionar los datos públicos solicitados a partir de la información que obre en poder de la Universidad, realizando las operaciones ordinarias de búsqueda, extracción, clasificación, sistematización y agregación que resulten necesarias para su suministro.

Esta conclusión resulta coherente tanto con la jurisprudencia del Tribunal Supremo como con el criterio interpretativo vigente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: el cumplimiento del derecho de acceso puede exigir un tratamiento básico de la información existente, sin que ello determine por sí solo la concurrencia de la causa de inadmisión.

Por tanto, deberá facilitarse, respecto de cada uno de los años comprendidos entre 2016 y 2025:

— número de plazas de personal docente e investigador permanente convocadas;

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

— distribución de dichas plazas entre las distintas figuras funcionariales y contractuales permanentes incluidas en la solicitud;

— número de plazas destinadas, dentro de cada figura y anualidad, al cupo de reserva para personas con discapacidad.

Cuando respecto de una determinada anualidad o figura no se hubiera convocado ninguna plaza, podrá indicarse simplemente dicha circunstancia.

No se impone un formato concreto para la respuesta, siempre que la información proporcionada permita conocer de manera clara los datos solicitados.

DECIMOCUARTO.- Resultado de la reclamación

De cuanto antecede resulta que la reclamación debe ser estimada parcialmente.

Por una parte, la información relativa al número y porcentaje de personas con discapacidad sobre el total del personal docente e investigador y su correspondiente desglose ha sido proporcionada mediante el archivo Excel remitido durante la tramitación, por lo que el derecho de acceso debe considerarse satisfecho respecto de este extremo.

Por otra parte, no puede alcanzarse la misma conclusión respecto del número de plazas de personal docente e investigador permanente convocadas durante el período 2016-2025.

El reclamante solicitó datos numéricos anuales desglosados por figuras y cupo de discapacidad y la Universidad proporcionó una relación de convocatorias y enlaces a documentos publicados.

La publicación de dichos documentos fuente no equivale, en las circunstancias examinadas, a la publicación de la concreta información solicitada a los efectos del artículo 22.3 de la Ley 19/2013.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

La obtención de los datos exige ciertamente un tratamiento de información, pero no se ha acreditado que dicho tratamiento revista el carácter complejo exigido por el artículo 18.1.c), conforme a la interpretación restrictiva de las causas de inadmisión establecida por el Tribunal Supremo y a los criterios objetivos recogidos actualmente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En consecuencia, procede reconocer el derecho del reclamante a obtener la información en los términos anteriormente expresados.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto, vengo a proponer a este Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada por [redacted] frente a la Universidad de Castilla-La Mancha en relación con la solicitud de acceso a la información pública formulada el 25 de diciembre de 2025 y posteriormente frente a la Resolución de 9 de febrero de 2026.

SEGUNDO.- RECONOCER el derecho del reclamante a obtener, respecto de cada uno de los años comprendidos entre 2016 y 2025, la información relativa al número de plazas de personal docente e investigador permanente convocadas por la Universidad de Castilla-La Mancha, desglosadas por las distintas figuras funcionariales y contractuales permanentes comprendidas en la solicitud, incluidas las correspondientes a Profesor Contratado Doctor/Profesor Permanente Laboral, con indicación, respecto de cada anualidad y figura, del

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
02/09/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
02/09/2026

número de plazas destinadas, en su caso, al cupo de reserva para personas con discapacidad.

La información deberá facilitarse a partir de los datos que obren en poder de la Universidad mediante las operaciones ordinarias de búsqueda, extracción, clasificación, sistematización y agregación que resulten necesarias, sin que haya quedado acreditada en el presente procedimiento la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Cuando respecto de una determinada anualidad o figura no se hubiera convocado ninguna plaza, bastará con indicar dicha circunstancia.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación respecto de la información relativa al número y porcentaje de personas con discapacidad sobre el total del personal docente e investigador y su desglose por figuras, al haber quedado satisfecho el derecho de acceso respecto de este extremo mediante la información facilitada por la Universidad durante la tramitación.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/